

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 109.

*Par el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual, se me dice lo siguiente.*

La tranquilidad sigue completamente asegurada en esta capital, y se disfruta de la misma en todas las provincias del Reino, segun avisos recibidos hoy en este Ministerio.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palencia 20 de abril de 1848.=Joaquin Escario.*

Núm. 110.

*El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 7 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:*

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetúa la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. Al celo de estas, y al interés de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta orden, ha-

ciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los dueños, por cualquier contravencion.

*Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento del público y de quien corresponda. Palencia 18 de abril de 1848.=Joaquin Escario.*

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de fincas del Estado, en 12 del corriente, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas las clases que son hoy propiedad de la Nacion. Art. 2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado. Art. 3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes. Art. 4.º La venta de los espresados bienes se verificará: la de los

de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de julio de 1842. Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia. Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.

Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, así por medio del Boletín oficial de esa provincia, como por cualesquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.º Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, espresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital.

3.º Que asimismo haga V. S. que sin intermision se lasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta córte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándole el impulso apetecido.

4.º Que por el correo inmediato al dia 8 de junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al  $3\frac{2}{3}$  el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al  $6\frac{2}{3}$  las demas cargas perpetuas.

5.º Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de setiembre de 1841.

6.º Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidez en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

*Lo que se anuncia en el preinserto periódico para conocimiento del público, y á fin de que los Censualistas que quieran aprovecharse de la gracia que les concede el mencionado Real decreto, puedan dirigir sus peticiones á esta Intendencia dentro del término que fija la prevencion 4.ª de la Direccion general. Palencia 17 de abril de 1848.*  
=Fernando Lamuño.

*Concluyen los artículos que se citan de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, que dió principio en números anteriores.*

#### Artículo 19.

Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas cuando por las cuentas rendidas á la Administracion y aprobadas por la misma, resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de contribuciones Directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion cuando deba esta verificarse.

#### Artículo 20.

Tanto de las cantidades en metálico que pudiesen entregar por vía de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

#### Artículo 22.

Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna reponsabilidad ante ella por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de

su nombramiento, que tendrán la obligación de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la Administración y entregarlo en la caja del Banco Español de San Fernando de cada provincia.

## CAPITULO 4.º

### Artículo 31.

Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instrucción de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las dos espresadas contribuciones, así como también de la puntual entrega en las cajas del Banco de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos plazos ó trimestres, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

### Artículo 32.

Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre de los de cobranza.

### Artículo 33.

Los Administradores de contribuciones Directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

### Artículo 34.

Los recaudadores procederán en la cobranza de las dos contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial.

Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

### Artículo 35.

Ingresarán por sí directa y semanalmente en las Tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los Intendentes si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

### Artículo 36.

Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.º de esta instrucción.

### Artículo 37.

Deberán formar y pasar á la Administración

la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada trimestre, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

### Artículo 38.

Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad espresada en el art 31 quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

## CAPITULO 5.º

### Artículo 39.

La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administración, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administración han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

### Artículo 40.

El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento, de los recaudadores responsables á la Hacienda.

### Artículo 42.

No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa quedará entre tanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

## CAPITULO 6.º

### Artículo 43.

Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones Directas, se arreglarán al modelo prevenido por instrucción.

### Artículo 44.

Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art 34 de esta instrucción se arreglarán al modelo también de instrucción; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la Administración, y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria.

### Artículo 45.

Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados Diario de cobranza, Diario de caja y Sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º de la misma instrucción.

Los libros: 1.º estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del Ad-

ministrador y del Inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas: y 2.º en la primera se espresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

#### Artículo 46.

El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, en frente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito, sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

#### Artículo 47.

Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

- 1.º Los dias de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
- 5.º El año á que la contribucion corresponda.
- 6.º El importe total de la cuota cargada.
- 7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes cabilas.

Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada dia

#### Artículo 48.

En el libro de caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al comisionado del Banco.
- Y 3.º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

#### Artículo 49.

En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos, de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el Debe de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deben cobrarse,

- 1.º Por el cupo principal de la contribucion.

Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al Haber las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja, se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones, y se abonarán las que se hayan entregado ó remitido al Comisionado del Banco.

#### Artículo 50.

Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del comisionado del Ban-

co, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la Administracion de directas para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

#### Artículo 51.

Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la Administracion de la provincia la cuenta de cobranza conforme al modelo de instruccion.

#### Artículo 52.

Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales recargos, y años á que correspondan unos y otros.

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas deducido del de cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datando las entregadas ó remitidas al Comisionado del Banco.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la Caja del Banco al tiempo de rendir la cuenta á la Administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se espida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe, para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

#### Artículo 53.

Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al comisionado del Banco en equivalencia les expedirán los Administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

#### Artículo 54.

En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la Administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace con todos los demas pertenecientes á la Administracion de las rentas públicas.